Resolución Directoral

N° 9780-2019-PRODUCE/DS- PA
Lima, 30 de Setiembre del 2019

VISTO: El expediente administrativo sancionador Nº 2331-2018-PRODUCE/DSF-PA, que contiene el Informe Legal Nº 10167-2019-PRODUCE/DS-PA- mlopez de fecha 30 de setiembre de 2019, y;

CONSIDERANDO:

El **29/08/2017**, encontrándose en la localidad de Canoas de Punta Sal, mediante operativo de control llevado a cabo por el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción y el personal de Aduanas, se constató que el vehículo interprovincial Flores Hermanos de placa de rodaje N° Z7G-955, transportaba en su bodega una caja de cartón de color marrón conteniendo el recurso hidrobiológico cangrejo de manglar en una cantidad de 24 unidades con un peso de **3.5 kg.**, el cual se encontraba en temporada de veda, identificando como propietario del referido recurso, el señor **MILTON ALEXANDRO TORRES CORNEJO (**en adelante, **el administrado)**, hecho por el cual, se procedió a levantar el **Reporte de Ocurrencias 01- N° 000123** (Folio 06).

Seguidamente y, como medida precautoria, mediante Acta de Decomiso N° 01- 004416 se procedió al decomiso de **24 unidades (3.53 kg.)** del recurso hidrobiológico cangrejo de manglar, en concordancia con lo establecido en los artículos 10º y 11º del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC), dicho recurso hidrobiológico fue entregado al Servicio Nacional de Áreas Naturales, mediante Acta de Entrega-Recepción de Decomiso N° 01- 004418 para que el referido recurso sea devuelto a su hábitat natural.

A través de la cédula de Notificación de Cargos N° 4484-2018-PRODUCE/DSF-PA, con Acta de Notificación y Aviso N° 047793, entregadas en fecha 22/06/2018 y mediante Edicto publicado en fecha 11/12/2018, en el diario Oficial El Peruano y en el diario Expreso, se notificó **al administrado**, la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA (en adelante, DSF-PA) le imputó la infracción contenida en el **Numeral 6) del Art. 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP)**[1]

El administrado, pese haber estado notificado, no presentó sus descargos con relación a los hechos que se le imputan.

Es pertinente señalar que la Dirección de Sanciones -PA (en adelante, DS-PA) emitió la Resolución Directoral N° 2885-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha de publicación 28/03/2019, por medio de la cual se amplió por tres (3) meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa, los procedimientos sancionadores iniciados en el período comprendido entre el

[1] Numeral modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE.

01/08/2018 y el 31/12/2018, En ese sentido, el plazo para resolver el presente procedimiento se encuentra ampliado hasta el **11/12/2019**.

Que, mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 3477-2018-PRODUCE/DS-PA y mediante Edicto publicado en fecha 04/06/2019, en el diario Oficial El Peruano y en el diario Expreso, se notificó **al administrado** el Informe Final de Instrucción N° 00372-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, para que formulen sus alegatos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles;

En esta etapa decisoria, **el administrado** no ha formulado sus alegatos.

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **el administrado**, se subsume en el tipo infractor que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

Ahora bien, de los actuados, se advierte que la infracción que se le imputa **al administrado** consiste, específicamente, en: "***(...) transportar recursos hidrobiológicos declarados en veda.*** En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que se haya determinado previamente que la especie en cuestión haya sido declarada en veda, siendo que, pese a ello, el administrado efectúe el transporte de dicho recurso.

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN DS - PA Dirección de Sanciones - PA
V. ACEVEDO

En ese sentido, el primer elemento exigido por el tipo infractor consiste en la existencia de una norma jurídica que establezca la disposición de que la especie materia de análisis haya sido declarada en veda, para esto, es menester citar el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 445-2014-PRODUCE, el cual establece que:

> "**Artículo 1.-**
> *Establecer la temporada de pesca del recurso cangrejo de manglar (ucides occidentalis) de la Región Tumbes en los periodos comprendidos entre el 1 de marzo al 14 de agosto y entre el 1 de octubre al 14 de enero de cada año. En consecuencia, se prohíbe extraer, transportar, procesar y comercializar el recurso cangrejo de manglar (ucides occidentalis) a nivel nacional, desde el 15 de enero hasta el 28 o 29 de febrero, según corresponda y desde el 15 de agosto hasta el 30 de setiembre de cada año".*

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN COORDINADORA Dirección de Sanciones - PA
M. LÓPEZ

De la norma glosada se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento; siendo que el segundo de ellos está conformado por la conducta consistente en transportar el recurso hidrobiológico declarado en veda, pese a lo dispuesto.

Ahora bien, de la revisión del Informe Técnico N° 01-000123-2017-PRODUCE/DSF-PA y el Reporte de Ocurrencias 01- N° 000123, se aprecia que el día 29/08/2017, durante la inspección realizada al vehículo de transporte público con placa de rodaje N° Z7G-955, se verificó que **el administrado** transportaba el recurso hidrobiológico cangrejo de manglar *(ucides occidentalis)*, en una cantidad de 3.5 kg., recurso que se encontraba en temporada de veda conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 445-2014-PRODUCE, con lo cual se comprueba que **el administrado** ha desplegado la conducta establecida como infracción en el numeral 6) del artículo 134° del RLGP; ya que los dos elementos exigidos por el tipo infractor concurrieron en el presente caso.

Lo expuesto se sustenta de conformidad a lo señalado en los artículos 24° y 39° del TUO del RISPAC, lo cual establece que, para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los inspectores pueden disponer, de otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracciones, en ese sentido, el Reporte de Ocurrencia que obra en el expediente administrativo, constituye un medio probatorio, en el que se consignan los hechos constatados por los inspectores, funcionarios a los que la norma le reconoce condición de autoridad, documentos que, de conformidad con el principio de veracidad, no puede ser desvirtuado por sí sólo por la presunción de licitud que goza **el administrado**, puesto que

corresponde a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones, de igual forma están instruidos a la normatividad pesquera y por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Lo precisado, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la administrada recurrente pueda presentar, lo cual en el presente caso no ha ocurrido. En consecuencia la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecida en el artículo 173° del TUO de la LPAG[2].

Asimismo, se debe precisar que en el presente caso se viene garantizando **al administrado** el derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Además, tiene a salvo su derecho a la pluralidad de instancias y a impugnar las decisiones de la Administración con las que no se encuentre conforme, vía los recursos impugnatorios. Vale decir, que en el presente procedimiento se cumplió con notificar los hechos imputados y se le otorgó el plazo de Ley para que presente sus descargos, lo que determina que la Administración deba pronunciarse en función a los hechos probados y documentación obrante en el expediente; sin embargo **el administrado** hasta la fecha no ha presentado alegatos en contra de las imputaciones antes referidas.

V. ACEVEDO

Ahora bien, corresponde a la DS-PA realizar el **análisis de culpabilidad**, en virtud de lo previsto en el numeral 10) del artículo 248° del TUO de la LPAG, toda vez que los PAS iniciados por el Ministerio de la Producción, no albergan la responsabilidad objetiva.

Ahora bien, corresponde realizar el análisis de culpabilidad establecido en el artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: "**La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".**

M. LÓPEZ

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en

[2] **Artículo 173.- Carga de la prueba**
173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.
173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que "actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"3.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse **al administrado** a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa. Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de extracción, **transporte**, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN DS - PA Dirección de Sanciones - PA V. ACEVEDO

En el presente extremo, se advierte que **el administrado** al transportar el recurso hidrobiológico cangrejo de manglar en temporada de veda, actuó sin la diligencia debida toda vez que tenía la obligación de no transportar especies que se encuentren en temporada de veda y de esa manera preservar la existencia del recurso, en cumplimiento de las normas mencionadas anteriormente. En ese sentido, en el presente caso, se ha acreditado que la administrada **ha actuado sin la diligencia necesaria.**

En esa línea, corresponde **determinar la sanción aplicable**, en este caso la infracción en la que ha incurrido **la administrada**, se encontraba tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del RLGP, cuya sanción se encontró regulada a la fecha de su comisión, en la determinación tercera del Código 6 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC (vigente al momento de ocurridos los hechos), establece la sanción detallada en el siguiente cuadro:

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN COORDINADORA Dirección de Sanciones - PA M. LÓPEZ

TRANSPORTAR RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS DECLARADOS EN VEDA			
D.S N° 019-2011-PRODUCE	**DESCRIPCIÓN**	**SANCIÓN**	
Determinación tercera del código 6	Se aplica al propietario de los RR.HH. transportados en veda	**DECOMISO**	**3.53 kg.**

No obstante, respecto a la sanción de **DECOMISO** del recurso hidrobiológico cangrejo de manglar, se debe señalar que al momento de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, le impusieron a la administrada la medida precautoria de decomiso de **24unidades** (3.53Kg.) del recurso hidrobiológico cangrejo de manglar transportado en plena temporada de veda, debiéndose **TENER POR CUMPLIDA.**

Sin embargo, se debe tener en consideración que mediante la Única disposición complementaria transitoria del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), se ha señalado que "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia sancionadora, cuando corresponda". Esta disposición es concordante con lo establecido en el numeral 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG.

[3] NIETO, Alejandro. "El derecho Administrativo Sancionador" Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.

Resolución Directoral

N° 9780-2019-PRODUCE/DS- PA
Lima, 30 de Setiembre del 2019

En ese sentido, actualmente dicha inflación se encuentra contenida en el numeral 75) del artículo 134° del RLGP, contempla las sanciones estipuladas en el Código 75 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por Decreto Supremo 006-2018-PRODUCE, como la **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE[4], y el **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico. En ese sentido, tenemos que en el presente caso la sanción de **DECOMISO** no tendrá variación alguna con el RFSAPA; y, la sanción de **MULTA** se calcula de la siguiente manera:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		**RM N° 591-2017-PRODUCE**	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	**B= S*factor*Q**	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x(1 + F)		S:[5]	0.28
		Factor del recurso:[6]	2.0
		Q:[7]	24 unidades
		P:[8]	0.50
		F:[9]	0
M = 0.28*2.0*24 unidades/0.50 *(1+0)		**MULTA = 26.88 UIT**	

Por tanto, tomando en cuenta que la aplicación del RFSAPA resulta menos beneficioso para el administrado, se ordena aplicar la sanción prevista en la determinación tercera del Código 6 del

[4] Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.
[5] El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por el administrado que es el transporte es 0.28, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.
[6] El factor del recurso hidrobiológico cangrejo de manglar, que fuera transportado en temporada de veda es de 2.0 y se encuentra señalado en el Anexo VIII de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.
[7] Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de transporte corresponde a las unidades del recurso, siendo que en el presente caso, **el administrado** transportó **24 unidades** del recurso hidrobiológico cangrejo de manglar.
[8] De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para la actividad del transporte es 0.50.
[9] En el presente caso no existen agravantes.

Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, aprobada por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, consistente únicamente en **DECOMISO** del recurso hidrobiológico cangrejo de manglar transportado en plena temporada de veda, ascendente a **3.53 kg.**

Conforme a lo expuesto precedentemente, y apreciándose del presente procedimiento que el administrado ya ha sido objeto del decomiso de **3.53 kg.** del recurso hidrobiológico cangrejo de manglar transportado en plena temporada de veda, se deberá tener por cumplida la sanción de decomiso a imponer.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a **MILTON ALEXANDRO TORRES CORNEJO,** identificado con **D.N.I. N° 41399989,** por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134 del RLGP, al haber transportado el recurso hidrobiológico cangrejo de manglar en temporada de veda, el 29/08/2019, con:

DECOMISO : Del recurso hidrobiológico cangrejo de manglar (transportado en veda, ascendente a **3.53 Kg.**

ARTÍCULO 2°.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de **DECOMISO** de **3.53 kg**. **(TRES KILOGRAMOS CON CINCUENTA Y TRES GRAMOS),** del recurso hidrobiológico cangrejo de manglar, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 3°.- PUBLICAR la presente Resolución Directoral en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe) y **NOTIFICAR** conforme a Ley

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
COORDINADORA
Dirección de Sanciones - PA
M. LÓPEZ

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
DS - PA
Dirección de Sanciones
Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción

VICTOR MANUEL ACEVEDO GONZALEZ
Director de Sanciones – PA